



AUTO DE FAMILIA No. 437

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACIÓN: 766223184001**20240016000** -primera instancia

DEMANDANTES: FRANCISCO ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ, GERARDO ADOLFO MOLINA IDÁRRAGA, CÉSAR AUGUSTO MOLINA IDÁRRAGA, JULIÁN FERNANDO MOLINA IDÁRRAGA y YUDY ANDREA MOLINA IDÁRRAGA.

DEMANDADA -PRESUNTA TITULAR DEL ACTO DE APOYO: LUZ DARY IDÁRRAGA HOLGUÍN

El agente del Ministerio Público es parte interesada.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Roldanillo Valle del Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores Francisco Antonio Molina Sánchez, en su calidad de cónyuge de la señora LUZ DARY IDÁRRAGA HOLGUÍN y los señores GERARDO ADOLFO, CÉSAR AUGUSTO, JULIÁN FERNANDO y YUDY ANDREA MOLINA IDÁRRAGA, como sus hijos comunes, a que a través de apoderado judicial promueven demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo en contra de la mencionada señora LUZ DARY IDÁRRAGA HOLGUÍN quien, según se denuncia, precisa apoyo para gestionar, la venta del inmueble ubicado en la Carrera 12 A No. 7 A-34 barrio Simón Bolívar del municipio de Roldanillo, del cual es copropietaria, y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad bajo Matrícula Inmobiliaria NO. 380-15015.

Por regla general, la capacidad legal se presume y, con el advenimiento de la Ley 1996 de 2019, se pretende prohijar los derechos de las personas en situación de discapacidad, porque el legislador encontró que dicha población se encontraba excluida y discriminada en el ejercicio de sus derechos, vulnerando derechos de contenido fundamental. Es sabido que las personas en dichas condiciones particulares, pueden presentar deficiencias a nivel físico, mental y cognitivo, que lo les permiten acceder en las mismas condiciones dentro de un contexto social, pero no todos ellos están en condiciones de no poder tomar alguna decisiones con independencia, o tener oportunidad o acceso a cualquier escenario social o laboral, toda vez que no debe entenderse la discapacidad como una condición tal que excluya totalmente a una persona y, por esto, la mencionada Ley persigue adecuar, de acuerdo a las particulares necesidades de cada uno, la asignación de unos apoyos.

En esta demanda confluye el requisito previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que ha sido promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico, quien documentalmente acredita que la señora LUZ DARY IDÁRRAGO HOLGUÍN, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo de comunicación y que, en tales condiciones, se encuentra impedida para ejercer su capacidad legal, lo que trae como consecuencia que, eventualmente, se vulneren o amenacen sus derechos.



A la causa comparecen los señores FRANCISCO ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ, GERARDO ADOLFO MOLINA IDÁRRAGA, CÉSAR AUGUSTO MOLINA IDÁRRAGA, JULIÁN FERNANDO MOLINA IDÁRRAGA y YUDY ANDREA MOLINA IDÁRRAGA, que actúan como demandantes.

Se decreta visita domiciliaria por parte del Asistente Social del Despacho, para que se surta la correspondiente notificación y a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae el apoyo judicial requerido. En dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que rodean tanto a la titular del acto como a su grupo familiar y, además, indicará la forma en que aquélla expresa sus gustos y preferencias; la relación de confianza entre ésta y la persona que fungirá como apoyo en la celebración de actos jurídicos y la determinación del perfil personal, cómo se comunica, datos biográficos correspondientes a momentos claves de trayectoria de vida, la forma en que decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones en este momento, sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras; también si la persona de apoyo postulada, señora YUDY ANDREA MOLINA IDÁRRAGA, se muestra como persona física, mental y económicamente idónea para ejercer el cargo como apoyo y cómo obtiene de la titular del acto jurídico la información que le permita saber cuáles son sus deseos, preferencias y qué ajustes razonables sugiere para lograr una comunicación efectiva y, el Asistente Social, también informará si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios, si siempre está en su lugar de residencia y si requiere apoyo para sus desplazamientos. El Juzgado señala el día 8 de julio de 2024, a las 10 de la mañana para la realización de este trámite, bajo la advertencia que los interesados deberán recoger al profesional en el Juzgado y una vez adelantada la actuación ordenada, dejar al Asistente Social en su lugar de trabajo.

Como salvaguarda para la defensa de los derechos de la señora LUZ DARY IDÁRRAGA HOLGUÍN, persona con discapacidad y sobre quien recae la medida de apoyo, se procede a designar a profesional del derecho que la asista judicialmente en el presente trámite y, para tal fin, se designa al doctor ARNULFO CASTILLO, nombramiento que se hace en analogía como se realiza la designación de Curadores Ad Litem, a quien se le comunicará la designación en los términos del artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso; una vez aceptado el encargo se le compartirá el enlace del proceso para que tenga acceso a la información necesaria para la entrevista con su defendida y la actuación posterior dentro del trámite procesal.

Se requerirá a la parte actora, para que en el plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del contrato de promesa de compraventa suscrito y que recae sobre el nuevo inmueble a adquirir. Igualmente, dentro del mismo término presente el avalúo comercial del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 380-15015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



Citar, igualmente, para su comparecencia al señor Agente del Ministerio Público de Roldanillo Valle del Cauca para los fines indicados en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

A las partes, apoderados judiciales y al Ministerio Público se les compartirá el enlace del expediente a los correos informados dentro del plenario.

Como quiera que la situación encuadra dentro de la excepción contenida en la Ley 1996 de 2019, en orden a designar la persona o personas de apoyo para los efectos antes referidos, se admitirá la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, a la cual se le dará el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, contenido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 de la precitada Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos que por conducto de apoderado judicial proponen los señores FRANCISCO ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ, GERARDO ADOLFO MOLINA IDÁRRAGA, CÉSAR AUGUSTO MOLINA IDÁRRAGA, JULIÁN FERNANDO MOLINA IDÁRRAGA y YUDY ANDREA MOLINA IDÁRRAGA contra la señora LUZ DARY IDÁRRAGA HOLGUÍN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al proceso verbal sumario.

SEGUNDO: notificar la presente providencia a la titular del acto jurídico, lo cual se hará por medio del Asistente Social del Juzgado quien, además rendirá informe de su actuación en los términos reseñados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: atendidas las acreditadas condiciones mentales de la señora LUZ DARY IDÁRRAGA HOLGUÍN, se le designará para el efecto un Curador Ad Litem, nombramiento que recae en el doctor ARNULFO CASTILLO, y tal como se infiere del inciso 4° del Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a las personas que se han determinado como que puedan pertenecer a la red de apoyo de la mencionada señora, para que en particular los primeros, se refieran a la demanda en el término de diez (10) días.

CUARTO: conceder a la parte actora el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que alleguen copia del contrato de compraventa relacionado con el inmueble a adquirir con los recursos provenientes de la venta del inmueble cuya enajenación se pretende a través de esta demanda. Igual término se dará para que a la actuación se allegue el correspondiente avalúo comercial del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 380-15015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, ubicado en la Carrera 12A No. 7A-34 barrio Simón Bolívar de Roldanillo.

QUINTO: designar al Asistente Social del Juzgado para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia realice visita psicosocial, en la que se constate la realidad que rodea a la familia

República de Colombia



Libertad y orden

Juzgado Promiscuo de Familia

Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 602 249 0991 Ext. 103

Correo Corporativo: J01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo Valle del Cauca

MOLINA IDÁRRAGA y, en especial a la demandada, presentando un informe detallado de su actuación, para cuya realización se señala el día 8 de julio de 2024 a las 10 de la mañana.

SEXTO: reconocer al doctor HÉCTOR ORLANDO GARCÍA HURTADO, personería para actuar dentro de la presente causa, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA ARIAS MARTÍNEZ

Firmado Por:

**Gloria Arias Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c4544eaf48d3a509288ee923c582c65b0befca72da1b0f6dfd5195319692c**

Documento generado en 17/06/2024 09:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ROLDANILLO

ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No 101**

Notifíquese a las partes el contenido de la providencia anterior.

Roldanillo Valle, **Junio 18** de 2024 8:00 am

SONIA SANCHEZ RIAÑO

Secretaria